

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0079-OF

Quito, D.M., 15 de julio de 2021

Asunto: Absolución a consulta sobre certificación presupuestaria en ínfimas cuantías para adquisición de combustible (artículos 331 y 334 de la Codificación) a la Contraloría General del estado, contenida en oficio Nro. 103-CNF-2021.

Economista
Maria Gabriela Navarrete Velastegui
Coordinadora Nacional Financiera
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
Maalcivar@contraloria.gob.ec

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. 103-CNF-2021, de 31 de mayo de 2021, suscrito por la Coordinadora Nacional Financiera de la Contraloría General del Estado, mediante el cual, requiere a este Servicio Nacional, criterio sobre lo siguiente:

"[...] En tal virtud y con la finalidad de realizar los procesos de contratación de combustible por ínfima cuantía de la de manera correcta, solicito se indique cual sería el proceso de control y forma adecuada en emisión de certificaciones (mensual o anual), con el fin cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 331, de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 [...]"

Al respecto, cúmpleme indicar::

I. Análisis Jurídico:

En virtud del Convenio Interinstitucional suscrito con la Contraloría General del Estado, no requiere que se remita criterio institucional.

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en lo relativo a la contratación pública, las entidades determinadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, [en adelante LOSNCP] se regirán a lo dispuesto en la Ley Ibídem, su Reglamento General [en adelante RGLOSNC], así como, las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP- para el efecto; esto último, conforme sus necesidades institucionales y precautelando así la satisfacción del interés público, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 99 de la misma Ley, en correlación del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Servicio Nacional de Contratación Pública [en adelante SERCOP] ejercerá solamente las facultades que les sean legalmente conferidas, por lo que, al tenor del artículo 10 de la LOSNCP; y artículo 6 de su Reglamento General, se han atribuido competencias expresas para el SERCOP, dentro de las cuales se encuentra, el administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador [en adelante SOCE] así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema; y, asesorar a las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la LOSNCP, sobre la inteligencia de las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública [en adelante SNCP].

Con relación a su pregunta, es menester señalar que el artículo 52.1 de la LOSNCP, introdujo con precisión la figura de la ínfima cuantía; en efecto, el artículo 60 de su Reglamento General, regula las contrataciones realizadas por este tipo de procedimiento; estableciendo que, el SERCOP es el organismo encargado de determinar la casuística respectiva, mediante la emisión de las resoluciones, resaltando que no podrá emplear como un medio de elusión.

Es por ello, que la casuística de la ínfima cuantía, se encuentra reglada de manera literal[1] en la Codificación y

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0079-OF

Quito, D.M., 15 de julio de 2021

Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, limitando su arbitrio o libertad de aplicación; de esta manera, no dejar margen alguno para una apreciación subjetiva por parte de la entidad contratante. La Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, en el Capítulo V de las "Disposiciones relativas a los procedimientos de ínfima cuantía", [disposiciones que fueron reformadas mediante la expedición de la Resolución Externa del SERCOP Nro. RE-SERCOP-2021-0114], en este sentido, el artículo 330 prescribe las siguientes condicionantes para su uso:

"[...] 1. Las contrataciones por Ínfima Cuantía se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores. 2. Las contrataciones por Ínfima Cuantía no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales. 3. Las contrataciones planificadas al inicio del periodo fiscal, sujetas a las condiciones de Ínfima Cuantía, podrán ser publicadas en el Plan Anual de Contratación, por decisión de la entidad contratante. En caso de que la Ínfima Cuantía no esté planificada, no será necesaria la publicación en el PAC. 4. En ningún caso podrá contratarse servicios de consultoría a través de procedimiento de Ínfima Cuantía. [...]"

Adicional a ello, el artículo 331 de la misma Codificación, dispone que: *"Bienes y/o servicios.- Los bienes y/o servicios no normalizados y los bienes y/o servicios normalizados, que no consten en el Catálogo Electrónico General y Catálogo Dinámico Inclusivo, así como el arrendamiento de bienes, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, **en el año**, serán adquiridos a través del procedimiento de Ínfima Cuantía. [...]"*.

Sin embargo, se debe considerando que, el artículo 334 *Ibíd*em, establece la excepcionalidad a la regla descrita, conforme lo siguiente:

*"Casos especiales de bienes y/o servicios.- Las entidades contratantes podrán realizar varias ínfimas en el año de los mismos bienes y servicios, cuya sumatoria exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, exclusivamente en los siguientes casos: [...] 2. La adquisición de combustibles en operaciones de la entidad, **cuyo monto mensual no podrá superar el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado;** [...]"*. (Énfasis añadido)

En otras palabras, la generalidad en ínfima cuantía es su uso, que deberá ser de manera anual dentro del coeficiente determinado para el efecto; no obstante, existen casos especiales de adquisición de combustible por medio del procedimiento de contratación de ínfima cuantía, que al tenor del artículo 334 de la referida Codificación, podrán efectuarse de manera mensual.

Adicionalmente, el artículo 337 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, determina que, las contrataciones realizadas mediante el procedimiento de ínfima cuantía, deben ser publicas de forma obligatoria e inmediata, en la herramienta "Publicaciones de Ínfima Cuantía" del correspondiente al SOCE; además se enfatiza que la publicación no podrá ser fuera del transcurso del mes en el cual se realizaron las contrataciones.

Por otro lado, en lo atinente a la certificación presupuestaria los artículo 24 de la LOSNCP y 27 de su Reglamento General, determinan que previo a iniciar un proceso de contratación pública, incluida la ínfima cuantía, se tiene que certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación, cuya responsabilidad le corresponde al Director Financiero de la entidad contratante o a quien haga sus veces.

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que las entidades contratantes al tenor del artículo 99 de la LOSNCP y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán cumplir con las disposiciones del SNCP, entendiéndose dentro de esta a la LOSNCP, su Reglamento General y demás normativa que emita el SERCOP para el efecto.

II. Conclusión:

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0079-OF

Quito, D.M., 15 de julio de 2021

En virtud de lo expuesto, dentro del procedimiento de contratación por ínfima cuantía; resulta imperativo se cumpla con lo determinado en el artículo 331 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, así como con la excepcionalidad determinada en el artículo 334 Ibídem, que dispone que se podrá realizar varias ínfimas en el año, siempre y cuando, la sumatoria del monto mensual, no exceda del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente.

En este sentido, la certificación presupuestaria que se deberá emitir para acreditar el pago por la adquisición *ut supra* deberá hacerse conforme lo previsto en el artículo 24 de la LOSNCP y 27 de su Reglamento General, por lo que, será al iniciar cada procedimiento de contratación pública. Recordando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda actuación que decida la entidad contratante será responsabilidad de la misma y de sus servidores públicos; por lo que, la misma debe ser motivada.

Finalmente, este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter determinado en el artículo 10 número 17 de la LOSNCP.

Quien suscribe, lo hace debidamente autorizada por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución No. R.I-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, reformado por el artículo 3 de la Resolución No. R.I-SERCOP-2020-0014, de 10 de septiembre de 2020, mismas que se encuentran publicadas en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

[1] *“Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. (...) La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto”, Roberto Dromi. Tratado de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998), pág. 438.*

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Andrea María García Benítez
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2021-5908-EXT

Copia:

Señor Abogado
Ricardo David Tapia Vinuesa
Asistente de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Ariana Nicolh Acosta Gómez



Servicio Nacional de
Contratación Pública

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0079-OF

Quito, D.M., 15 de julio de 2021

Experta en Asesoría Jurídica

aa/js